



Juicio No. 16331-2020-00221

JUEZ PONENTE: BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 19 de marzo del 2026, las 15h51. VISTOS:

I

ANTECEDENTES

1. Fernando Elías Barrera Rea, en ejercicio de sus propios derechos, presentó demanda por la vía sumaria en contra de Byron Javier Laguna Punina, para el cobro de un cheque, con los siguientes fundamentos:

· Manifestó que ostenta la calidad de beneficiario y tenedor legítimo del cheque N.º 000017, girado contra la cuenta del Banco Pichincha C.A., documento del cual se desprende que el demandado emitió dicho título valor en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, con fecha 30 de octubre de 2019, por un monto de cinco mil novecientos sesenta y siete dólares con dos centavos de dólar estadounidense (USD 5.967,02).

· Que en el reverso del cheque consta la anotación de devolución efectuada el 12 de febrero de 2020, bajo la causal de "anulación de formulario de cheque". Junto con esa nota de devolución, el actor adjuntó también la nota de débito emitida por el Banco Internacional, en la que constan los valores correspondientes al débito generado por la devolución del cheque, así como el cobro de una comisión bancaria por dicho concepto, equivalente a dos dólares con setenta y nueve centavos (USD 2,79).

· Como pretensión principal, el actor solicita que en sentencia se disponga el pago de los siguientes rubros: el valor nominal contenido en el cheque; los intereses legales y de mora generados desde la fecha de emisión del título hasta la cancelación total de la obligación; el reembolso de la comisión bancaria cobrada por la devolución del cheque; las costas procesales, honorarios profesionales de su defensa técnica, y los gastos judiciales y extrajudiciales que se originen en el curso

del proceso.

· El demandado compareció a juicio, presentó la excepción previa de prescripción, y se opuso a la pretensión principal de la demanda argumentando en esencia que el cheque fue adulterado en los siguientes términos:

· Señala que el cheque objeto de la presente controversia fue sustraído de la chequera el 30 de octubre de 2017, y que posteriormente aparece como tenedor el señor Elías Barrea, por un valor de USD 5.977.

· Alega que se ha hecho un uso indebido y un cobro doloso de dicho cheque, ya que no fue girado ni entregado por su defendido al actual actor, ni emitido en la fecha del 30 de octubre de 2019. Por tales circunstancias, acudió al Banco Pichincha, debido a la alteración en la fecha del documento, razón por la cual reconoció su firma y rúbrica ante dicha entidad. Solicita que se considere el movimiento bancario obrante en el proceso, donde constan las transacciones realizadas hasta el cheque N.º00016, precisando que desde esa fecha no efectuó nuevas operaciones, por lo que la cuenta fue declarada inactiva.

· Concluye que el cheque D sustraído en 2017D fue anulado el 20 de enero de 2020, y no se presentó la denuncia de forma inmediata debido a que su defendido cambió de domicilio y no encontraba la chequera.

2. Una vez sustanciada la causa conforme trámite sumario el juez competente emitió sentencia escrita el 4 de noviembre de 2020, en la que declaró sin lugar la demanda.

3. El actor interpuso recurso de apelación, al cual el demandado se adhirió, por los cuales se elevó el expediente a la Sala de lo Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que en sentencia escrita de 15 de marzo de 2021 resolvió:

^a [1/4].1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el actor del juicio. 7.2. Aceptar la adhesión al recurso de apelación propuesto por el demandado y condenar en costas al actor, a favor del demandado, que se liquidarán pericialmente y como honorarios profesionales en un salario básico unificado correspondiente al año 2020. 7.3. Condenar en costas al actor a favor del Estado, para lo cual el Juez A quo liquidará pericialmente y enviará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza para su cobro. 7.4. Por cuanto se evidencia presuntos cometimientos de delitos de acción pública se dispone oficiar a la Fiscalía de Pastaza a fin de que inicie la investigación previa

en contra de quienes habrían cometido el delito en el transcurso del procedimiento que se ha instaurado[¼]º

4. Respecto de esta resolución el actor vencido interpone recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por esta Corte en auto de 10 de febrero de 2022, por los casos segundo y cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos ±COGEP-.

II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia.

5. La Dra. Rita Bravo Quijano, jueza nacional (e); y los jueces nacionales (e) Pablo Loyza Ortega y Marco Vinicio Rodríguez Mongón, en remplazo de Luis Adrián Rojas, que conforman este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, han sido encargados de ejercer funciones conforme oficio 501-SG-CNJ-MMV-2024 de 05 de abril de 2024 y acción de personal 1213- DNTH-2024-DG; Oficio No. 1983-SG-CNJ-MMV-2025 y acción de personal No. 1400-UATH-CNJ-2025; y, Acta de Sorteo de Presidencia de 2 de octubre de 2025, respectivamente; y, en virtud del sorteo de ley avocan conocimiento de la presente causa.

6. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República -CRE-; 184 y 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial ±COFJ-; y, primer inciso del artículo 269 del COGEP .

2.2. Validez procesal.

7. En la tramitación de este proceso, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el mismo, ni inobservancia a los derechos y garantías determinados en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 (debido proceso) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la

República; ni a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado; por lo que se declara su validez.

III

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO PRESENTADO

8. El actor recurrente presenta su recurso con fundamento en los casos 2 y 4 del artículo 268 del COGEP, bajo los siguientes argumentos:

Comparece ante el juez de lo civil el Doctor Elías Barrera y presenta una demanda para cobrar un cheque, un cheque girado de las cuentas corrientes por el señor Laguna, hoy demandado, por la cantidad de 5.960 dólares aproximadamente. Cuando el señor Elías Barrera presenta el cheque en la entidad financiera para un cobro, la entidad financiera le devuelve el cheque y le dice que existe una anulación del formulario de cheque, es decir, que la persona que emitió el cheque presentó una anulación para que ese cheque no se cobre. Como lo establece la ley, el señor Barrera presenta una demanda para el cobro a través de la vía sumaria. Dentro de las contestaciones y las excepciones que plantea el señor Laguna se plantea una prescripción como excepción previa y se alega que él no ha emitido ese cheque; para ello presenta un informe pericial y este informe pericial llega a la conclusión de que el cheque no fue suscrito en el mismo tiempo y por las mismas personas, es decir, que tiene distintos rasgos caligráficos, y señala que existiría, incluso en uno de los numerales en la fecha 2017, una supuesta alteración porque se ha puesto 2019. En base a esta situación, específicamente el señor Juez de lo civil de primera instancia decide no aceptar la demanda porque a su criterio existiría esta cuestión que anula la validez del cheque. En contra de dicha sentencia, el Doctor Barrera presenta recurso de apelación y la parte legitimada pasiva se adhiere al recurso de apelación exclusivamente en la no condena en costas al Doctor Barrera. La Corte Provincial de Justicia de Pastaza en su sentencia acoge todos los argumentos del juez de primer nivel en razón de que considera que, efectivamente, este tema del informe pericial determinaría que, al no haber sido suscrito en el mismo momento por las mismas personas, el cheque no tendría validez y, además, alegan esta cuestión de la supuesta fecha; pero no contentos con eso, no solo deciden rechazar el recurso de apelación, sino que acogen la adhesión al recurso de apelación condenando en costas procesales tanto al legitimado pasivo como a favor del Estado, hoy recurrente, pero además considera que debe remitirse a Fiscalía porque existiría algún presunto delito de falsificación de este cheque, y obviamente lo hacen para que sea investigado

el doctor Elías Barrera. Con esas consideraciones hemos interpuesto este recurso de casación por dos causales: en primer lugar, la causal cuarta del artículo 268; ustedes conocen esta causal, la cuarta tiene que ver con los temas de valoración probatoria y, para que ustedes puedan entender de mejor manera, vamos a hacer en base a lo que esta misma Corte ha señalado, ¿cuáles son los requisitos para que proceda esta causal? Es importante indicar, en primer lugar, los medios de prueba que hemos considerado que no han sido valorados conforme a la norma procesal lo determina: prueba número 1, declaración de parte rendida por el señor demandado Byron Laguna en la audiencia única llevada a cabo en primera instancia; y prueba número 2, la declaración testimonial rendida por el señor Wilfrido Luciano Velástegui Ramos. Es importante señalar que esta prueba no fue practicada en primera instancia, sino que fue la Corte Provincial del Tribunal de Apelación el que decidió de oficio que se llame al señor Wilson Velástegui para que rinda declaración ante ellos, y así lo hizo en la instalación de la audiencia de apelación realizada en la Corte de Pastaza. Como número 2, es importante señalar que la falta de aplicación de normas procesales respecto a la valoración de la prueba son las contenidas en el artículo 164, disposición que de forma taxativa y expresa dice que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y de forma específica el artículo 186 señala respecto a la prueba testimonial que, para valorar la prueba testimonial, el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas. Pasemos al tercer aspecto, la lógica con la cual nosotros fundamentamos esta disposición: Señorías, es importante que ustedes analicen estas declaraciones, estos medios de prueba que hemos indicado, porque son completamente contradictorios; por un lado, cuando se le hace el interrogatorio al legitimado pasivo, él manifiesta que se le ha sustraído el cheque, que se le había perdido el cheque en algún lugar y que únicamente cuando el señor Barrera le fue a cobrar el cheque, él se enteró que había perdido el cheque y que, por lo tanto, en ese momento, en vez de ir a gestionar el pago, fue a anular el cheque en el Banco; pero ha señalado el señor Laguna en su declaración que quien le entregó el cheque fue este señor Velástegui. Entonces, por eso el Tribunal llama al señor Velástegui para saber cómo encontró y por qué entregó este cheque; y entonces el señor Velástegui, en su declaración testimonial, señala que él encontró el cheque, que estaba firmado por el señor Laguna y que le entregó como parte de pago de un negocio y de una cuestión comercial al Doctor, es decir, quien entonces entregó el cheque al cobro fue el señor Velástegui, y ese es el único elemento que la Corte Provincial toma en cuenta para decir que no ha sido desplegado por el señor, que no tiene por qué responder por la obligación; y además, lo que hacen los señores jueces de la Corte Provincial es entender, entonces, que el doctor Barrera, conocía que un cheque fue entregado con firma de otra persona. Y entonces aquí vienen los argumentos y las normas jurídicas que no se han aplicado o que se han aplicado indebidamente al hacer este cotejamiento con las declaraciones del legitimado pasivo y del testigo; dentro de las cuestiones que señala el único testigo que considera el Tribunal, claramente el señor Velástegui, que

es el testigo de la Corte Provincial, señala que él fue el que entregó el cheque, él reconoce que él fue el que tenía el cheque y el que entregó al señor Barrera, y el señor Laguna reconoce que el cheque estaba firmado por él. Por lo tanto, si existiera una situación en la que existiría deslealtad y mala fe procesal, no está en el doctor Barrera que recibe y cobra el cheque; está primero en quien supuestamente pierde un cheque y en 2 años no hace una denuncia, y solo cuando le van a cobrar anula el cheque; estaría eventualmente una deslealtad y mala fe en quien tenga un cheque como parte de pago sabiendo que no era su cheque, sino que era del señor Laguna. ¿Hay mala fe de parte de una persona que recibe un cheque, lo presenta al cobro, al banco le protestan el banco y presenta una acción judicial? ¿Eso es deslealtad y mala fe procesal? Eso es malicia para el Tribunal de Apelación, sí; y más bien, quienes nunca contestaron a las preguntas, quienes con respuestas evasivas dijeron que no se acuerdan cuándo perdieron, que perdió el cheque, que no puso la denuncia porque tuvo problemas familiares, el otro que no, que estuvo consciente que no era su firma pero que igual entregó el cheque, y ahí no hay ninguna sanción; para el que ejerce la acción de cobro buscando tutela judicial le establecen costas procesales. Pero más allá de esta situación respecto al tema de costas, es imperativo que ustedes, señores jueces, consideren que el Tribunal de Apelación, al momento de considerar estas pruebas y no hacerlo en su conjunto con el resto de pruebas, como es el propio cheque y la declaración del reconocimiento de que el cheque estaba firmado por el señor Laguna, en ese momento los señores jueces aplicaron de forma indebida el artículo 479 del libro primero del Código Orgánico Monetario y Financiero de la Ley de Cheques; ¿qué dice este artículo y por qué fue indebidamente aplicado? En la parte final el 479 dice: "El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez"; ustedes van a poder evidenciar que el cheque cumple con todos los requisitos, tiene inclusive la fecha; el artículo dice si no tuviera fecha no tiene validez, que la Corte Provincial, acogiendo este artículo, dice el cheque no tiene validez. Pero lo que la Corte debía hacer es aplicar el artículo 511 del mismo Código Orgánico Monetario y Financiero en el libro 1; ¿qué dice este artículo? "Alteración del cheque: en caso de alteración del texto en un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto"; es decir, si estamos reconociendo que el documento fue firmado por el señor Laguna, y por más que se alegue y él quiera demostrar que hubo alguna alteración en alguna parte del cheque, no corresponde aplicar los temas de dejar sin validez al cheque por falta de los requisitos contenidos en el artículo 479 -del Código Monetario y Financiero -, porque sí existía fecha; lo que correspondía aplicar era el artículo 511 del Código Monetario y Financiero. El ordenamiento jurídico prevé qué sucede en caso de que se alegue alguna cuestión de alteración, y esto porque será, Sus Señorías, porque la misma Corte Nacional de Justicia en jurisprudencia vinculante ha señalado que los títulos no pueden ser llenados con posterioridad a su emisión siempre que se trate justamente de cuestiones reales, y aquí en la declaración el señor Velástegui señaló que la obligación era justamente por el valor que establecía el

cheque, 5.900 dólares. Consecuentemente, entonces había un cheque girado por una situación comercial, girado a favor del doctor Barrera, que el doctor Barrera presentó al cobro y que finalmente los jueces, al no aplicar estas normas, no han dado paso; pero lo más grave de todo, Sus Señorías, es que castiguen al que hace uso de la tutela judicial efectiva, primero porque va al sistema financiero al cobro y segundo porque acude ante los jueces al cobro, y lo sancionan porque consideran que él ha sido el que actuó con malicia cuando, insisto nuevamente, de las declaraciones testimoniales del señor Velástegui y de parte del señor Laguna se evidencian graves contradicciones; incluso el juez de primera instancia lo dice claramente: no es creíble que a una persona que le sucede, pierda, se le sustraiga un cheque, presente la denuncia después de 2 años, solo cuando lo intentaron cobrar, y por eso el juez de primera instancia dice no da lugar costas procesales porque actuó con buena fe y lealtad procesal. Y finalmente, de forma subsidiaria, Sus Señorías, hemos presentado este recurso de casación también por la causal segunda, específicamente al tema de la falta de motivación, y los argumentos son similares en cuanto a que existe insuficiente motivación por parte de los señores jueces de la Corte Provincial al momento en que llegan a la conclusión, insisto, de que quien actúa bajo malicia es el doctor Barrera y no quienes han evitado el pago. Con todas estas cuestiones alegadas, insisto nuevamente, luego de 2 años llama la atención que una persona presente el formulario de anulación del cheque solo cuando se le presentó al cobro; en ese momento, en vez de procurar el pago del cheque, si señaló que en ese momento no tenía un cheque, no estaba en su poder, la relación entre el señor Laguna y el señor Velástegui está confirmada en el proceso, es decir, ellos actuaron; quién haya entregado y cómo haya entregado el cheque es un tema de ellos; quien recibió el cheque por la relación comercial fue el doctor Elías Barrera. Por estas consideraciones, Sus Señorías, hemos interpuesto este recurso de casación a fin de que ustedes lo acepten, permitan corregir los yerros establecidos en la sentencia de apelación, puedan aceptar la demanda o, en su defecto, si deciden rechazar el recurso de apelación y la demanda, pues se reforme la situación en cuanto a la condena en costas y sobre todo al tema de la remisión a Fiscalía, porque, insisto, de todos los hechos alegados lo que se desprende es que entre el señor Laguna y el señor Velástegui existió el tema de quién entregó y cómo entregó el cheque; aquí quien directamente se dedicó a recibir el cheque sin hacer ninguna adulteración de ninguna naturaleza, como los mismos testigos lo señalan, y lastimosamente el Tribunal no lo validó y no lo tomó en cuenta de forma conjunta, fue el doctor Barrera.

9. Por otro lado, la parte demandada efectuó el ejercicio de contradicción, y contestó el recurso en los siguientes términos:

Primero, considero que el señor abogado de la parte actora, cual sean de los antecedentes y a la verdad de la situación de los hechos fácticos, señores magistrados, no es tan simple como acaba de mencionar la defensa del actor, puesto que el señor Doctor Fernando Elías Barrera jamás debió presentar

jurídicamente al cobro el cheque girado por la cantidad no de casi 6.000 dólares, sino exactamente de 5.962 dólares con 2 centavos. Y se da a conocer que en ese cheque consta pues la fecha de 30 de octubre del 2019, señalando que el titular de esa cuenta corriente es justamente mi defendido, el señor Javier. Debo señalar que el actor no es cualquier persona, él es un abogado y a esa fecha se desempeñaba como Procurador Síndico del Consejo Provincial de la provincia de Pastaza y que, a sabiendas que estaba realizando un acto doloso, presentó el cheque para el cobro vía judicial, en la vía sumaria. El actor, y en esto pues tanto el juez de primera instancia como el de segunda han manifestado, señalaron en sus sentencias debidamente motivadas y apegadas a la realidad de los hechos y de las normas de derecho, que el actor no demostró el vínculo de carácter jurídico que debe existir entre la persona que recibe el cheque y la persona que le entregó el cheque. Al respecto, pues mi defendido jamás le conoció al doctor Elías Barrera; ha señalado y consta en autos del proceso que giró y tuvo actividad financiera con su chequera del Banco de Pichincha hasta el cheque 0016, y que tenía el cheque 0017 efectivamente firmado por él. ¿Por qué razón? Porque él iba a hacer una compra de bienes muebles, iba a comprar unos muebles toda vez que se había separado de su esposa y él pues había arrendado un departamento y quería amoblar. El señor Laguna en esa fecha se desempeñaba en calidad de guardia, agente de seguridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza, es decir, en la ciudad del Puyo, y en uno de esos recorridos, teniendo pues en una carpetita, se le sustrajo un cheque. ¿Qué sucede, señores magistrados? Que el ingeniero Wilfrido Velástegui Ramos, quien tenía unas obras de infraestructura que estaba organizando con el Consejo Provincial de Pastaza, se había encontrado el cheque. Pero, ¿qué sucede? Que el actor, en esa época, como era Procurador Síndico del Consejo Provincial, cuando el señor ingeniero Wilfrido Velástegui fue a pedirle autorización para completar el pago de su última factura de una obra que él estaba realizando y esto no lo digo yo, lo dijo el señor ingeniero Wilfrido Velástegui ante la Corte Provincial de Justicia de Pastaza y en la cara del actor, que le pidió una coima para discurrir unas obras del Consejo Provincial, el 10% del contrato; por eso está ese cheque que consta hasta con centavos. Entonces, él entregó ese cheque que se encontró, pero que tenía la fecha de 30 de octubre del 2017, y entonces el actor, para evitar la problemática de carácter jurídico, desempeño de la función que realizaba, así como también para evitar la prescripción del cheque, pues altera el mismo y en el 7 que estaba marcado le ponen una línea oblicua poniendo el 9. Pues por esta situación, señores magistrados, se ha solicitado por la parte demandada y se realizó el peritaje grafotécnico; a Dios gracias en la actualidad hay avances de carácter tecnológico, no es como antes se hacía solamente pues una comparación del tipo de letra que se realizaba como prueba grafotécnica, ahora existen elementos tecnológicos como por ejemplo la luz ultravioleta, y se hace un análisis en laboratorio y el señor perito demostró, así como estamos viendo nosotros en la pantalla, que el cheque tuvo tres momentos de realización, tres formas, porque si nosotros nos ponemos a analizar el cheque consta con un tipo de letra el nombre de Elías Barrera,

luego en otro momento de realización que se hace con diferente tipo de esferográfico, de tinta y de ejecución de otra persona, se pone la cantidad y en letras mayúsculas de imprenta se pone el valor del cheque también, y el señor perito logra determinar de que ha existido una línea oblicua en el 7 y se pone pues, adecuando a los intereses del actor, el número 9. Esta situación realmente es fundamental, es una prueba madre, es como por ejemplo cuando en materia penal se investiga el caso de una muerte con un disparo de arma de fuego, una prueba más indudablemente constituye la prueba de parafina de la persona que oprimió y ha disparado en contra de otro; entonces son pruebas de carácter irrefutables. Por otro lado, en autos del proceso, señores magistrados, mi defendido indudablemente actuó financieramente en el Banco de Pichincha hasta el cheque 0016 y que, por la desaparición del cheque número 17, ya no volvió a tener ese movimiento de su cuenta corriente, la misma que hasta la actualidad se encuentra en suspenso. El actor y su defensa técnica han señalado aquí que los señores juzgadores de primera y segunda instancia pues no han tomado en consideración el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero que establece seis requisitos básicos para que tenga validez y eficacia el cheque, pero el mismo artículo señala que a falta de uno de los requisitos no tendrá ese cheque validez de carácter legal; por lo tanto, pues ese título valor queda inutilizado. Indudablemente pues, al realizar una alteración del cheque sobre la fecha, quiere decir que no se ha cumplido con ese requisito; por lo tanto, pues a más del acto doloso, pues no se puede premiar a la persona que realizó este tipo de actividad antijurídica dándole la validez al cobro. Por otro lado, hay que señalar que en la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, según el actor y su defensa, que esta carece de motivación, realmente hay que señalar que la motivación no es sino una forma concreta del análisis de los hechos de carácter fáctico con las normas de derecho aplicables; no, no puede ser que para decir que hay motivación se tenga que hacer un verdadero tratado de carácter académico sobre el cheque, es simplemente este análisis de los hechos con la aplicación de las normas de derecho correspondientes, y en el caso concreto, por haber adulterado, por haber falsificado estos requisitos sine qua non como es la fecha, es lo que tanto el juez de primera instancia como la Corte Provincial de Justicia pues dio la razón a la parte demandada.

V

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

10. De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación, este Tribunal de justicia plantea el siguiente problema jurídico:

Determinar si la resolución venida en grado incurre en alguna deficiencia motivacional con base en el

caso 2 del artículo 268 del COGEP.

Establecer si la sentencia impugnada incurre en el caso 4 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación de los artículos 186 y 164 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual ha llevado a que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza equivocadamente aplique el artículo 479 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y, deje de aplicar el artículo 511 del mismo cuerpo normativo.

VI

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN MOTIVADA

11. Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas .

12. La motivación es la justificación de la decisión judicial y no la expresión lingüística de los motivos que han causado la adopción de la decisión en cuestión , en un sentido u otro ; es decir, el juez no debe ni puede explicar los motivos psicológicos de su decisión, ya que la ley no lo exige así, ni tampoco reporta utilidad alguna para las partes, pues, lo que realmente importa, es la motivación en el contexto de la justificación, o, el razonamiento que justifica que dicha decisión es admisible en el marco de los conocimientos y reglas del derecho .

13. Así, la exigencia de motivación de la decisión judicial responde a dos funciones principales. En la función endoprosesal, la motivación está encaminada, por un lado, a posibilitar a los sujetos procesales el control de la fundamentación de la decisión judicial y el ejercicio de su derecho a impugnar ; y por otro, a facilitar la revisión de la decisión por parte de un juez o tribunal superior; operando como una garantía de la correcta administración de justicia y del debido proceso , .

14. En la función extraprosesal, a través de la motivación se busca controlar el ejercicio del poder del estado por fuera del contexto procesal, es decir, en virtud del principio de publicidad, la sociedad puede examinar las decisiones judiciales y sus fundamentos y, en el caso de la comunidad de juristas

no vinculados al proceso en cuestión, les permite realizar un análisis crítico de los fallos y el conocimiento de sus fundamentos con la finalidad de que realicen un juicio de predecibilidad de decisiones futuras, lo cual tiene clara vinculación con la seguridad jurídica .

15. Estas dos funciones de la motivación se encuentran reconocidas en los criterios interpretativos que ha emitido la Corte IDH sobre las disposiciones convencionales en casos contenciosos sometidos a su conocimiento, es así que, en varias sentencias ha sostenido que:

^a[1/4] La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión [1/4]° [1/4] y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas. Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que ^ala motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa°. Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha [1/4]°

16. La motivación constituye una exigencia del debido proceso, y como se mencionó, es reforzada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. Se trata de que, la decisión cuente con buenas razones epistémicas y normativas, que le otorguen fundamento suficiente.

17. Las razones epistémicas resultan de la valoración individual y conjunta de la prueba, en un primer y en un segundo momento, respectivamente, con la finalidad de establecer el grado de justificación que los elementos de juicio aportados al proceso otorgan a las diferentes hipótesis fácticas en conflicto; mientras que las razones normativas tienen que ver con la suficiencia o no de esa justificación.

18. De esta manera, la motivación no es y tampoco puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente del juzgador cuando ha valorado prueba o los argumentos de los sujetos recurrentes, es por esto, que las disposiciones normativas que obligan al juzgador a motivar sus decisiones, le imponen justificar su decisión, desarrollando las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas, aceptables y plausibles.

19. El juzgador debe justificar racionalmente su decisión mediante la valoración racional de la prueba y de los enunciados descriptivos de hechos presentados por las partes mediante proposiciones; y, en virtud de criterios objetivos. Así, el juez que justifica su decisión, puede emplear criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de arribar a una resolución; sin embargo, no debe dejarse de lado la puntualización de que estas fases del razonamiento jurisdiccional, la decisoria y justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, pues, la primera se circunscribe a construir la decisión; mientras que la segunda, a presentar la decisión como justificada sobre la base de argumentos válidos, aceptables, plausibles e intersubjetivamente correctos.

20. Por ello, en cumplimiento de dicha obligación convencional, constitucional y legal, dentro del modelo de Estado garantista de derechos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

6.1. Cuestiones previas de carácter constitucional

21. Es necesario puntualizar que, en el Estado constitucional de derechos y justicia las juezas y jueces deben administrar justicia, con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa infraconstitucional.

22. Nuestro ordenamiento constitucional establece las disposiciones normativas y principios mínimos, que deben respetarse dentro de un proceso en el que se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones; entre ellos: acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

23. A la vez, el artículo 169 de la Constitución de la República prescribe que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

24. Tanto el derecho a acceder a las instancias jurisdiccionales, como los pasos que posibilitan el desarrollo del proceso judicial, se efectivizan a través de garantías, es así que, todo lo anterior se encuentra englobado por el derecho a la tutela judicial efectiva.

25. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la doctrina señala que se despliega en tres momentos:

^a [1/4] el primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener una solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos^o.

26. Es decir, implica acceso a la justicia, proceso debido y eficacia de la sentencia, lo que la erige como un mecanismo a través del cual resulta posible llevar a cabo la materialización de los demás derechos constitucionales.

27. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, que prescribe el artículo 75 de la Constitución de la República, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. También prevé reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

28. A su vez, la Corte Constitucional desarrolla su contenido y señala que la tutela judicial se garantiza en tres momentos: (1) al acceder a la justicia por todas las personas de forma gratuita; (2) respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y, (3) cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley. Por ello, concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiera la intervención del Estado para su protección.

29. Por su parte, la Corte Constitucional vincula el derecho a la tutela con el del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, el que se presenta como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades judiciales o administrativas se sujeten a mínimas reglas, con el fin de proteger derechos constitucionales.

30. Es decir, el debido proceso se constituye como el pilar esencial de la defensa de los derechos dentro de todo procedimiento en cualquier orden, a través de la articulación de principios y garantías que se encaminan a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones.

31. Este derecho complejo \pm debido proceso- que implica, a su vez otros derechos, se lo define como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales como medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, a la vez, constituye un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática.

32. A su vez, la garantía del debido proceso se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica .

33. La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos

humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva .

34. Desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica tiene que ver con la idea de certeza, predictibilidad o previsibilidad del derecho, es decir, presupone que el contenido y fundamento de las decisiones de los poderes públicos estatales puedan ser conocidos con antelación, lo cual se logra únicamente a través de la aplicación uniforme del derecho en las resoluciones, sin arbitrariedad alguna .

35. En definitiva, la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia, pues, corresponde a órganos jurisdiccionales garantizar, en todo momento de la actividad procesal, la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas sin arbitrariedad.

36. En el escenario actual de constitucionalización del derecho procesal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, deben ser por lo regular analizarse de forma transversal, con el fin de que estas herramientas adjetivas adquieran sustantividad propia al servicio de los derechos.

37. En este contexto, es necesario analizar los planteamientos del recurso de casación en el marco del respeto a los principios y valores constitucionales y convencionales que rigen la actividad judicial y que informan la sustanciación de los procesos, con el fin de efectivizar los derechos de los justiciables.

6.2. Consideraciones sobre el recurso de casación

38. La casación es concebida como un medio de impugnación que tiende a la anulación o 'ruptura' de la resolución judicial de la que se recurre, y no como un medio de gravamen que, haciendo referencia al doble grado de jurisdicción, tenga como función obtener una nueva resolución sobre lo que ya se ha decidido.

39. Es un recurso extraordinario, puesto que, para su interposición no basta que la resolución de la que se recurre, cause gravamen a uno o a todos los sujetos procesales, sino que la ley de la materia determina de manera clara y expresa, el motivo en virtud del cual este puede interponerse. Además, es limitado, debido a que se circunscribe únicamente a las cuestiones de derecho, dejando de lado las de hecho.

40. Con la interposición del recurso de casación no se abre una nueva instancia, como sucede con el recurso de apelación en el que los poderes del tribunal ad quem no están limitados, por lo que el anuncio de la interposición del recurso, pretende la revocatoria de la sentencia apelada en función de la demanda o de la posición del demandado en el proceso-, sino que la Corte de Casación enjuicia la sentencia recurrida en el marco estricto en que se desarrollan los argumentos de quien recurre, pues, el recurso se alza como control de la aplicación de las disposiciones normativas, realizada por el tribunal de instancia. De esta manera, el recurrente queda obligado a razonar jurídicamente dentro del marco que ha elegido (el motivo o causal casacional) y a expresarlo en la fundamentación de su recurso.

41. La actividad de la Corte de Casación se encuentra orientada por dos criterios: i) la interpretación uniforme de la ley; y, ii) la unidad del derecho. La unidad del derecho se refiere al derecho objetivo, pues, supone que la corte realiza una interpretación casi auténtica, de tal modo que, dictaría los criterios seguros y válidos para que los tribunales inferiores decidan. Este criterio está vinculado con la idea de que la Corte de Casación es un órgano de interpretación casi auténtica de la ley, puesto que irradia sobre la administración de justicia una interpretación unitaria. La interpretación uniforme de la ley tiene relación estrecha con la observancia de la misma, de donde deriva que lo que debe ser uniforme es la interpretación exacta de la ley. Así, debido a que la disposición normativa, en general, tiene un significado verdadero y objetivamente dado, que precisamente le corresponde a la Corte descubrir, es ese significado el que debe repetirse de modo uniforme en todos los casos en que dicha disposición normativa sea aplicable.

42. El recurso de casación en nuestra legislación está previsto para ejercer el control de legalidad de los fallos de última instancia emitidos por las Cortes Provinciales, recurso de naturaleza extraordinaria de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso, cuyo propósito es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierta que se ha lesionado un derecho, ya por errores in iudicando ya por errores in procedendo.

43. La Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de casación es un recurso procesal con carácter extraordinario, cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condiciones y demás formalidades determinadas en la Ley de la materia deben, obligatoriamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario, los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o de la petición \pm casacional-, lo que no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La finalidad de esta herramienta es llevar a cabo un control de legalidad de determinadas decisiones judiciales.

44. En este contexto, es indispensable establecer que este recurso busca vigilar que se cumplan con los derechos de los contendientes cuando se han desconocido y se han quebrantado a través de una resolución contraria a la ley; control de legalidad que está a cargo del máximo organismo judicial del país, quien conoce y decide el recurso extraordinario de casación previa la confrontación entre la sentencia impugnada y las disposiciones normativas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el propósito de corregir los yerros cometidos por el juzgador de instancia, y lograr así la vigencia del sistema jurídico.

45. De esta manera, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a conseguir, de quien recurre, un diseño de las reclamaciones de manera clara, precisa y en base a los requerimientos de la ley de la materia, en relación a los aspectos de legalidad de la sentencia o auto impugnado, de allí que la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

46. En el recurso de casación cabe observar lo prevenido en su cuerpo normativo, a saber:

i) Son recurribles en casación aquellas resoluciones dictadas por las Cortes Provinciales dentro de un juicio de conocimiento, y que resulten en finales y definitivas dentro de la causa que se conoce; y, aquellas expedidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado;

ii) Para el análisis del recurso existen causales taxativamente señaladas, que sirven para poder revocar o reformar la sentencia recurrida, es decir, no existen más que las establecidas en las disposiciones normativas que regulan este recurso; y,

iii) La Corte no puede examinar errores ni causales no alegadas por la parte recurrente, así como tampoco corregir los errores en que pueda incurrir el casacionista en virtud del principio dispositivo que orienta al sistema procesal ecuatoriano, que impide al juez casacional, suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por la parte casacionista, siendo que la procedencia del recurso de casación solo puede analizarse por motivos preestablecidos en la ley, por lo que se debe limitar al estudio de los términos que se han fijado en el recurso, de conformidad a dicho principio.

6.3. Análisis y resolución.

6.3.1. De los cargos con fundamento en el caso 2 del artículo 268 del COGEP.

47. El numeral 2 del artículo 268 del COGEP establece como caso de casación el siguiente:

^a Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos (¼)

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.º.

48. La causal segunda se configura cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o cuando en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, y cuando no cumple con el requisito de motivación; de tal manera que, quien recurre fundamentado en esta causal, necesariamente debe señalar los requisitos que no se han observado, los vicios de incongruencia que considera existen en la sentencia censurada o el incumplimiento del requisito de motivación.

49. Los vicios de incongruencia tienen lugar cuando no hay armonía entre la parte considerativa y

la resolutive del fallo, los cuales son considerados como defectos de estructura de la resolución judicial, al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva, los cuales derivan del análisis del auto o sentencia, sin que deba hacerse una confrontación entre estos y la demanda y/o su contestación, pues, de hacerlo, nos encontraríamos frente al caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

50. La resolución judicial es incongruente cuando se contradice a sí misma, mientras que es inconsistente cuando la norma individual \pm conclusión- no está suficientemente respaldada \pm en términos de justificación- por las proposiciones que se han argumentado respecto de los hechos y por las disposiciones normativas aplicadas.

51. De esta manera, la obligación de quien recurre es realizar un análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado.

52. En adición, dentro de esta causal, además de acusar a la sentencia recurrida por vicios de incongruencia, se puede alegar la falta de motivación de la resolución judicial por inobservancia de la disposición constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución, que establece como garantía del debido proceso, la obligación de que todas las decisiones de los poderes públicos sean motivadas, y cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad de aquellas.

53. La motivación constituye una exigencia del debido proceso, y como se mencionó en líneas anteriores, es reforzada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

54. La Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, ha explicado cuál es el criterio rector de la garantía de motivación, mismo que se extrae del contenido de la disposición recogida en el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, el cual tiene que ver con la exigencia de una argumentación jurídica suficiente que abarca la estructura de una resolución mínimamente completa, exigencia que impone al órgano jurisdiccional, la obligación de ^a i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho° .

1.

55. En este sentido, para que una resolución se considere motivada, en los términos de la referida disposición constitucional, debe contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, lo cual supone que, en el primer caso, se enuncie y justifique de manera suficiente las disposiciones normativas y principios jurídicos en que se funda la decisión judicial, así como la justificación suficiente de la aplicación de aquellos a los hechos del caso; y, en el segundo caso, debe existir una justificación suficiente y plausible de las proposiciones sobre hechos que se tienen por probadas en el caso.

56. Así, la deficiencia en la motivación puede verificarse a través de tres tipos básicos: a) la inexistencia de motivación; b) la insuficiencia de motivación; y, c) la apariencia de motivación.

57. La inexistencia de motivación tiene lugar cuando la resolución judicial no tiene fundamentación normativa ni fáctica;

58. La insuficiencia de motivación por su parte, se verifica cuando la decisión tiene ^a alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica^o, pero alguna de aquellas o ambas no cumplen con el estándar de suficiencia .

59. La apariencia ocurre cuando a primera vista, una resolución tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero alguna de aquellas o ambas, en realidad no existe o es insuficiente porque incurre en un vicio motivacional, sea de incoherencia, inatención, incongruencia o de incompresibilidad .

60. Existe el vicio de incoherencia cuando en la fundamentación fáctica y/o normativa se evidencia una contradicción entre los enunciados que componen aquellas \pm incoherencia lógica-, o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión \pm incoherencia decisional-.

61. La inatención se configura cuando en la fundamentación fáctica y/o normativa se dan razones que no tienen relación con la controversia, ni con la conclusión final de la argumentación.

62. La incongruencia tiene lugar cuando en cualquiera de las argumentaciones de la decisión, no se ha dado contestación a un argumento relevante proporcionado por las partes, o cuando no se ha contestado una cuestión que el ordenamiento jurídico obliga abordar al resolver determinado problema jurídico.

63. Finalmente, la incomprensibilidad se da cuando un fragmento del texto, ya sea oral o escrito, que contiene la argumentación fáctica o normativa no es inteligible en términos de razonabilidad para un profesional del Derecho o para un ciudadano.

64. En el in examine, de la revisión de los argumentos propuestos, este Tribunal encasilla el argumento que en esta causal se presenta, en la tipología de apariencia de motivación, específicamente bajo el vicio de incongruencia lógica, ya que quien recurre expresa que la sentencia impugnada no guarda una debida relación entre los considerandos y sus conclusiones.

65. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada para contrastar estos argumentos, este Tribunal no observa contradicción alguna entre los antecedentes de hecho y las valoraciones probatorias efectuadas por el ad quem, pues todas ellas tienen una misma ilación lógica.

66. En particular, la Sala estableció que: a) que el testigo Velastegui Ramos encontró un cheque en las gradas de las oficinas del Consejo Provincial; b) que entregó dicho cheque al autor de la causa por una relación comercial entre ambos; y c) que dicho cheque no se vinculó a ninguna transacción entre las partes en litigio, lo que pone en duda la licitud de cualquier negocio celebrado entre ellas. Estas precisiones denotan concordancia en la línea argumentativa que se mantuvo en la sentencia impugnada.

67. De esta manera, no existe contradicción entre los postulados de las partes ni respecto de las proposiciones jurídicas realizadas en la instancia, pues mientras el actor sostuvo la legitimidad del cheque, no logró demostrar que se tratara de una orden incondicional de pago legítima, argumento que mantiene una coherencia lógica.

68. Por tanto, estas consideraciones evidencian que la sentencia de instancia estuvo debidamente motivada, al existir fundamentos de hecho y normas jurídicas aplicadas al caso concreto, cumpliéndose así con el criterio rector de motivación, encontrándose la decisión fundada, congruente con los hechos, el derecho aplicable y sus conclusiones, por lo que se desecha el cargo.

6.3.1.1. Cargos presentados bajo el caso cuarto del artículo 268 del COGEP.

El numeral 4ª Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos (1/4)

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto°.

69. De lo establecido en la norma invocada, para interpelar la sentencia del Ad quem vía recurso de casación, es necesario considerar que el primer yerro, puede ocurrir por: 1) aplicación indebida, 2) falta de aplicación, o, 3) errónea interpretación, de ^apreceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba°; y, el segundo por: a) equivocada aplicación, o, b) por la no aplicación de normas de derecho sustantivo; para la procedencia del recurso por la causal objeto de análisis, es imprescindible la concurrencia de dos infracciones continuadas, la primera de ^apreceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba°; y, la segunda de ^anormas de derecho sustantivo°, lo cual se explica por el doctor Carlos Ramírez, en el siguiente sentido:

^aEstas exigencias completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la violación de la prueba conduce a otra violación, a la violación de normas de derecho sustantivo. Es decir que, si no hay violación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, no puede haber violación de la norma sustantiva como para configurar esta causal°.

70. Para una correcta argumentación de la causal de casación aludida, se debe identificar los siguientes aspectos:

- El medio o medios de prueba en los que, según el argumento casacional, se ha infringido la norma que regula la valoración de dichas pruebas.
- La norma o normas que regulan la valoración de la prueba, cuya aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación se acusa.
- Identificar y demostrar, de forma lógica, clara, completa y exacta, en que consiste la trasgresión acusada, estableciendo el nexo entre los medios de prueba y la norma procesal violada.

· Singularizar la norma sustantiva que como consecuencia del yerro in iure acusado, ha sido indirectamente transgredida.

71. Descrita la naturaleza jurídica del cargo planteado, corresponde confrontar el mismo con los yerros acusados por la parte recurrente, quien acusa que el tribunal de apelación, de forma arbitraria, omitió valorar la declaración de parte rendida por el demandado Byron Laguna Punina en la audiencia del 22 de octubre de 2020, incorporada al expediente de primera instancia, y valoró únicamente la declaración del testigo Wilfrido Luciano Velastegui Ramos rendida en la reanudación de la audiencia del 2 de marzo de 2021. Se alega que esta omisión afecta la integridad del análisis probatorio, al no confrontar ambos testimonios ni determinar sus implicaciones sobre los hechos controvertidos, incumpliendo los preceptos del artículo 164 del COGEP, que reconoce la fuerza probatoria de todos los medios de prueba, y del artículo 186 del COGEP, que establece la obligación del juzgador de valorar todas las pruebas de manera integral y coherente.

72. Sostiene que la correcta valoración de las declaraciones del demandado y del testigo hubiera permitido identificar contradicciones relevantes y determinar con mayor precisión la existencia o no de un vínculo jurídico entre las partes y la legítima titularidad del cheque objeto de la litis.

73. Asimismo, se cuestiona la equivocada aplicación de las normas sustantivas en consecuencia del primer yerro. El recurrente dice que tribunal de apelación aplicó de manera equivocada el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre el contenido y validez del cheque, y que por ello no consideró el artículo 511 del mismo cuerpo normativo, que regula la alteración de cheques, omitiendo así el correcto efecto legal del documento pese a su adulteración parcial. Que esta inobservancia de los preceptos de valoración probatoria y sustantivos habría llevado a conclusiones erróneas respecto de la validez del cheque y la procedencia de la condena en costas a favor del demandado y del Estado.

74. En función de los requisitos que han sido señalados por la parte recurrente, corresponde analizar si aquellos cumplen con los parámetros propios de la causal alegada.

75. Los artículos 164 y 208 del COGEP, establecen que:

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Art. 186.- Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador

considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas.

76. Al respecto, tomando en cuenta que el recurrente acusa arbitrariedad por una supuesta omisión deliberada en la valoración del testimonio del demandado, con fundamento en los artículos 164 y 186 del COGEP, corresponde revisar la sentencia impugnada a fin de verificar si efectivamente se configuró el yerro alegado en la decisión de alzada.

77. Respecto a que la Sala ha infringido el artículo 164 del COGEP, que en la legislación ecuatoriana acoge a la sana crítica como sistema de valoración, el mismo que señala: ^aPara que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (El énfasis fuera del texto).

78. Es decir, que ante la presencia de pruebas solemnes su valoración está sujeta al cumplimiento de las formas que la ley establece para su existencia jurídica. En tal razón, queda claro que la norma *ibídem*, cuya infracción se acusa en el caso por falta de aplicación, no contiene en si una regla de valoración de prueba, al ser un sistema de valoración que guía la apreciación de la prueba excluyendo la valoración discrecional del juzgador, su libre convicción.

79. Al ser la sana crítica ^ala valoración de la prueba, bajo las reglas la lógica y de la experiencia, tendientes a asegurar el más certero razonamiento^o, aquella es facultad soberana de las instancias, por lo que el control de la valoración escapa a la casación; la vulneración de las reglas de la sana crítica, solo es motivo de casación cuando se demuestra de manera evidente, que el Tribunal *ad quem* ha actuado arbitrariamente, apartándose de los conocimientos científicos generalmente reconocidos, de la lógica y buen sentido, la experiencia y en la observación racional, puesto que la decisión a más de ser razonada debe ser el resultado lógico de los hechos y las conclusiones que sobre ellos se alcance con la apreciación motivada de los elementos de la prueba.

80. En ese sentido, existe arbitrariedad en la decisión, cuando el juzgador resuelve apartándose de los conocimientos científicos generalmente reconocidos, de la lógica y buen sentido, la experiencia y en la observación racional, puesto que la decisión ha de ser el resultado lógico de los hechos y el razonamiento que sobre ellos efectuó el juzgador, previa la apreciación motivada de los medios de prueba.

81. Del análisis del ratio decidendi que llevó a la convicción de los jueces de instancia sobre la no procedencia de la acción, se advierte que la decisión se sustentó esencialmente en dos medios probatorios: el testimonio del señor Wilfrido Velasteguí Ramos y el informe pericial grafo-técnico que determinó que el cheque objeto del proceso fue adulterado en relación con la fecha de su emisión. Este elemento fue decisivo para que los juzgadores concluyeran que dicho título no podía tener eficacia autónoma, al haberse alterado su fecha original € girado en el año 2017 y modificado para su cobro en 2019 € , lo que implicaba la caducidad del plazo para su cobro y, por ende, la necesidad de acreditar la existencia de una relación causal que justifique su emisión como pago.

82. En ese contexto, no se considera que la omisión de referencia expresa al testimonio del demandado configure arbitrariedad, puesto que su contenido no habría modificado la decisión adoptada. El recurrente sostiene que ello habría sucedido porque el demandado solicitó con posterioridad la emisión del cheque; sin embargo, tal circunstancia no altera el hecho probado de que el documento fue originalmente girado en 2017. De hecho, el propio demandado en su declaración reconoce haber extraviado el cheque y haberlo firmado en ese mismo año, lo cual coincide con las conclusiones periciales. No puede, en consecuencia, interpretarse como un acto de mala fe la anulación posterior del documento, como pretende sostener el casacionista.

83. La única inferencia que el recurrente plantea € sobre la fecha de anulación € no constituye prueba de arbitrariedad. A criterio de esta Sala, dicho aspecto carecía de relevancia dentro de la determinación fáctica, pues el dato de la fecha original del cheque ya había sido fijado pericialmente como correspondiente al año 2017, lo que excluía la necesidad de reiterar este punto en la sentencia.

84. En este sentido, los testimonios sí fueron analizados en conjunto y contrastados entre sí, concluyéndose, tanto de las declaraciones del demandado como del testigo Velasteguí Ramos, que: el cheque fue girado en el año 2017; que fue extraviado y posteriormente encontrado por el segundo testigo; y que este lo entregó al actor en el marco de otra relación comercial ajena a una deuda entre las partes procesales.

85. Por tanto, no se verifica vulneración alguna a las normas de valoración probatoria previstas en los artículos 164 y 186 del COGEP. En consecuencia, al no configurarse el yerro acusado en relación

a las normas de valoración de la prueba, resulta innecesario el análisis de las normas sustantivas que se alegan como infringidas.

VIII

DECISIÓN DE LA SENTENCIA

86. Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, en decisión de mayoría resuelve:

87. Rechazar el recurso de casación propuesto por el señor Fernando Elías Barrera Rea.

88. No casar la sentencia dictada el 15 de marzo de 2021, por la Sala de lo Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

89. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Notifíquese y devuélvase.

Resumen de fácil comprensión

En la presente sentencia, el Tribunal de casación resolvió rechazar el recurso por cuanto no se configuró deficiencia motivacional alguna, ni tampoco la infracción de normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba.

BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO
CONJUEZ NACIONAL

LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
JUEZ NACIONAL (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL (E), SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 19 de marzo del 2026, las 15h51. El suscrito Juez Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en ejercicio de mis facultades jurisdiccionales, emite el presente voto salvado por no compartir el criterio sostenido por la mayoría del Tribunal, en los siguientes términos:

1. En el presente caso, consta como hecho indiscutido que se pretendió el cobro sumario de un cheque presentado fuera del plazo legal y sin protesto válido. Tal actuación compromete gravemente la correcta aplicación de las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF) y, en consecuencia, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), afectando el principio de legalidad procesal.
2. La Corte Nacional, en sede de casación, tiene como deber velar por el respeto al debido

proceso; así, cuando en el recurso se demuestra que ^a la violación de una norma procesal derivó en indefensión, influyendo por su gravedad en la decisión de la causa^o, procede casar la sentencia impugnada. Precisamente, en supuestos donde el trámite recursivo ha sido defectuoso, la jurisprudencia nacional aplica el principio de trascendencia: no se declara nulidad por meros formalismos, pero sí cuando el vicio ha impedido la correcta sustanciación y posiblemente alteró el sentido del fallo. En este escenario, al haberse identificado un vicio de procedimiento insubsanable, es procedente la nulidad de lo actuado a partir de las inobservancias detectadas.

3. La ordenación del proceso exige el cumplimiento de unos requisitos y condiciones mínimas de orden formal; partiendo de ese presupuesto, los Jueces tienen el deber de conducir los procesos dentro de los lineamientos preestablecidos, sin contradicciones, evitando yerros u omisiones que ocasionen perjuicios a las partes procesales; las actuaciones judiciales deben enmarcarse en los principios de legalidad y seguridad jurídica, en cuanto no es discrecional al Juez ni a las partes, apartarse de la ley procesal que señala un camino y un orden para los actos procesales, de modo que deben - los Jueces- observar plenamente las formalidades propias de cada juicio, las mismas que se establecen como garantías normativas en la legislación procesal, observando el respeto de los derechos fundamentales y los principios que rigen el sistema procesal vigente en el Estado constitucional de derechos y justicia.
4. La dirección de los procesos a cargo de los Jueces, debe respetar la forma del trámite fijado en la ley y sus actuaciones están sometidas a las reglas fijadas en ella, como límites-garantías para las partes procesales, considerando desde luego las formalidades esenciales o sustanciales que no pueden dejarse al arbitrio ni del Juez ni de las partes procesales, y de esta forma no se vulneren derechos fundamentales del debido proceso (derecho de defensa, etc.), esto es, que el debido proceso no se refiere a las meras formas.
5. La existencia de una causal de nulidad, acarrea una sanción extremadamente grave que se

reserva para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que, para acceder a ésta, se deben observar ciertos principios procesales como: especificidad (taxatividad), trascendencia y convalidación, a saber: a) principio de especificidad o legalidad, el cual consiste en que no hay nulidad sin texto legal expreso; b) principio de trascendencia, que establece que en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, sino que además exista un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad, y c) principio de convalidación, el cual hace referencia a que, toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite en principio su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insanables.

6. Por consiguiente, para arribar a una nulidad, la causa de la misma, debe estar expresamente consignada como tal en la norma jurídica, y dicho motivo debe haber influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer término, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; en segundo término, el órgano jurisdiccional sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.
7. La nulidad solo debe ser declarada si el evento procesal que la ha causado, ha tenido influencia en la decisión de la causa, lo cual atiende al principio de trascendencia, que rige a esta institución procesal. La nulidad es, básicamente, un concepto genérico que hace referencia a una sanción hacia el acto procesal. La nulidad en el proceso es una declaración judicial que deja sin efecto un acto procesal por violaciones de las garantías constitucionales y de la ley; que busca excluir todo o una parte del proceso en cuya sustanciación no se ha cumplido con las solemnidades esenciales exigidas por la ley adjetiva. La razón jurídica para la existencia de la nulidad es porque es el medio idóneo

para impugnar la vigencia de un proceso que adolece de vicios sustanciales. Mediante éste se pone de manifiesto el interés del Estado para que se sustancien procesos que sean firmes y estén libres de vicios que afecten al ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales.

8. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

^a(...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades^o.

9. El fin inmediato de la ley procesal es entonces la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Lo que se busca en todo este andamiaje constitucional, es hacer cumplir los derechos que el Estado garantiza a todo ciudadano, entre ellos el derecho al debido proceso y sobre todo la defensa.

10. En razón de lo anotado, se puede colegir que las causales de nulidad procesal buscan ^a(1/4) proteger el orden lógico en el que se deben desarrollar los actos procesales, al igual que las formalidades que son de obligatorio cumplimiento para dotarlos de validez (1/4)^{o1}.

11. Al hablar de las nulidades procesales, la Corte Nacional de Justicia, ha indicado:

^a(1/4) la infracción a una solemnidad sustancial, inclusive aunque haya causado perjuicio a las partes litigantes en un primer momento, no puede servir para declarar la nulidad, si tal detrimento ha quedado subsanado mediante un acto posterior del juez o de las partes, que ha servido para garantizar la efectiva vigencia de los derechos procesales que fueron puestos en riesgo, por la omisión de los requisitos de validez de determinado acto (1/4)^{o2}.

1 Ecuador, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, caso Nro. 647-2014. Acurio López.

2 Ecuador, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, caso Nro. 627-2012. Estado ecuatoriano Vs. García Sabando.

12. El segundo inciso del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

^a La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso°.

13. En este contexto, el Código Orgánico General de Procesos, establece las siguientes garantías normativas:

^a Art. 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo°.

Art. 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.

2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento°.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

14. El cheque es esencialmente un medio de pago a la vista: el girador que es quien emite el cheque ordena al banco librado o girado pagar cierta suma al beneficiario de forma inmediata. Por ello, la ley establece un plazo perentorio de presentación. De acuerdo a nuestra legislación, los cheques girados y pagaderos en el país deben presentarse al cobro dentro de los 20 días contados desde la fecha de emisión y si son girados en el exterior, 90 días. Este plazo breve obedece a la naturaleza del cheque como instrumento de pago inmediato y garantiza su efectividad práctica.

15. De conformidad con lo establecido en el Artículo 516 del Código Orgánico Monetario y Financiero el cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituía título ejecutivo, y en los demás casos, el pago de un cheque podrá reclamarse en Juicio Verbal Sumario, esto quiere decir que el cheque protestado fuera del plazo establecido en el art. 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero debe reclamárselo en la vía Verbal Sumaria.

16. En el presente caso el cheque objeto de cobro No. 000017, ha sido emitido con fecha 30 de octubre del 2019 por la cantidad de USD\$ 5.967.00, girado contra la cuenta corriente No. 21001208-86 del Banco Pichincha C.A., presentado al cobro el 12 de febrero de 2020, devuelto por Anulación de Formulario de Cheque, es decir, cuando habían transcurrido aproximadamente ciento cinco días desde su emisión. Esto excede con creces el plazo de veinte días, al tenor de lo dispuesto en el Art. 515 ibídem que establece que la presentación y el protesto de un cheque deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 493 y en un día hábil para la diligencia respectiva, esto por cuanto según lo dispuesto en el Art. 505 Ibídem el portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, el endosante y los demás obligados, cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto.

17. A partir de lo anterior, es posible diferenciar con claridad los siguientes escenarios, que la mayoría ha tratado de manera indiferenciada:

a) Cheque presentado dentro de los 20 días y protestado por falta o insuficiencia de fondos

- Cheque con fuerza de título ejecutivo
- Vía: ejecutiva (art. 516 inciso primero COMF).

b) Cheque presentado fuera de los 20 días, pero igualmente protestado por falta o insuficiencia de

fondos.

- Cheque que mantiene condición de título valor, pero sin fuerza ejecutiva
- Vía: sumaria (art. 516 inciso segundo COMF: ^a en los demás casos^{1/4} °), pues aún hay un cheque impago.

c) Cheque presentado dentro de los 20 días y protestado por otra causa que no sea falta o insuficiencia de fondos.

- Cheque que mantiene condición de título valor, pero sin fuerza ejecutiva
- Vía: sumaria (art. 516 inciso segundo COMF: ^a en los demás casos^{1/4} °), pues aún hay un cheque impago.

d) Cheque presentado fuera de los 20 días y protestado por otra causa que no sea falta o insuficiencia de fondos.

- **Caducidad de la vía sumaria.**
- **Vía: ordinaria.**

En el presente caso el cheque fue devuelto con la leyenda ^a anulación de formulario de cheque^o

- Documento que ha dejado de ser cheque; por cuanto una vez que se ha admitido la anulación del formulario de cheque, si se presentan al cobro la entidad financiera, **no podrá pagarlos ni protestarlos.** ^a De la anulación de los formularios de cheques^o, arts. 47 y 50 de las **Normas Generales del Cheque**, Resolución No. 092-2015-F, una vez admitida la anulación del formulario, si éste se presenta al cobro, la institución financiera debe abstenerse de pagarlo o protestarlo, por lo que dicho documento ha dejado de operar como cheque.
- Solo subsiste la obligación causal, sin soporte cambiario.
- Vía: ordinaria, por tratarse de una relación de derecho común ajena al régimen cambiario.

18. El caso que nos ocupa pertenece claramente al tercer escenario. No hay ^a cheque impago^o protestado tardíamente, sino formulario anulado. Pretender encuadrarlo en el inciso

segundo del artículo 516 COMF, como si se tratara de un cheque no ejecutivo más, implica forzar la norma más allá de su finalidad: la vía sumaria de cheque fue diseñada para conflictos que todavía giran en torno a un título valor debilitado, no para sustituir la vía ordinaria en controversias estrictamente causales.

19. La opción correcta, entonces, era exigir al actor que plantee su pretensión en proceso ordinario de conocimiento, identificando y probando la causa de la obligación: contrato subyacente, monto adeudado, pagos parciales, etc. Solo en ese marco puede el demandado ejercer plenamente su derecho de defensa, alegando, por ejemplo, inexistencia o nulidad del negocio, pago, compensación, entre otras excepciones de fondo.

20. Al admitir y sustanciar la demanda por vía sumaria, como si existiera todavía una acción cambiaria sobre cheque no ejecutivo, se produjo una inadecuación del procedimiento que no es meramente formal. Dicha inadecuación repercute directamente en el alcance del derecho de defensa del demandado: en el procedimiento sumario los tiempos son más abreviados, la estructura probatoria es más comprimida, y el debate se centra en aspectos más acotados que en el proceso ordinario.

21. El demandado, al verse emplazado en un proceso sumario de cheque, ha tenido que defenderse dentro de un cauce procesal pensado para títulos valores aún vigentes, y no para una relación causal compleja. Se le ha privado, en la práctica, de la amplitud de alegaciones y pruebas que la ley reserva para el proceso ordinario, que es la vía natural para discutir la existencia, validez, alcance y cumplimiento de las obligaciones de derecho común.

22. A mi criterio, cuando la elección de un procedimiento no previsto por la ley para la

naturaleza del conflicto conduce a una merma efectiva de las garantías de contradicción y defensa, ello trasciende la mera excepción previa de inadecuación de procedimiento y configura una violación al debido proceso susceptible de sancionarse con nulidad procesal desde el auto de admisión de la demanda.

23. Por estas razones, estimo que la vía sumaria aplicada en la presente causa es jurídicamente inadecuada debiendo declararse la nulidad de lo actuado.

DECISIÓN.

24. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en voto salvado, resuelve:

25. Declarar la nulidad del proceso sumario, desde la calificación de la demanda sin derecho a reposición.

26. La nulidad se la declara a costas del Juez de primer nivel y los Jueces del Tribunal ad quem.

27. Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal correspondiente para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

28.

BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

RODRIGUEZ MONGON MARCO VINICIO

CONJUEZ NACIONAL

LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO

JUEZ NACIONAL (E)